

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal.

M E N S A J E N° 070-367/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que fortalece el funcionamiento de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la especialización preferente de sus funciones y mediante modificaciones a la normativa procesal penal que favorecen la coordinación y estandarización de sus actuaciones.

I. ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2018, convocamos a construir un Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, lo que fue favorablemente recibido por todos los sectores. En virtud de ello, el 06 de abril del año pasado se constituyó una mesa de trabajo integrada por actores de Gobierno y de la oposición, parlamentarios, alcaldes, representantes del Ministerio Público, del mundo civil y académico, cuyo resultado son las 150 medidas propuestas en julio de 2018, que a la presente fecha son de público conocimiento.

Dentro de estas medidas, 71 de ellas se encuentran directamente relacionadas con la modernización y el fortalecimiento de las policías en todos sus ámbitos -incluyendo, entre otros, gestión administrativa, financiera y operativa, transparencia, probidad, modernización de la carrera policial, formación y profesionalización del personal policial y de la estructura de las instituciones- y otras 10 apuntan a mejorar el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y la colaboración de los actores que en él participan, lo que naturalmente incide en los roles y las funciones que están entregadas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Fruto del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública y los hechos de notoria relevancia que constituyeron los denominados "Caso Fraude" y "Operación Huracán", instancias en las que la institución de Carabineros de Chile se vio involucrada en lamentables hechos que resultaron en millonarios fraudes al Fisco y en alteraciones maliciosas de elementos que constituían antecedentes de investigaciones policiales, presentamos al Congreso Nacional el 20 de noviembre de 2018, el proyecto de ley que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Boletín N° 12.250-25. Se hace presente que dicho proyecto de ley se encuentra actualmente en primer trámite constitucional en el Senado, habiendo sido aprobado en general tanto por la Comisión de Seguridad Pública, en diciembre de 2018, como por la sala de dicha Corporación, en enero del presente año.

Dando, entonces, cumplimiento a la demanda de la ciudadanía que clama por medidas claras, eficientes y concretas en materia de seguridad pública y honrando los consensos alcanzados en el Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, como Gobierno nos corresponde continuar con el proceso de modernización y fortalecimiento de nuestras policías.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependan del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*. A su vez, sus respectivas leyes orgánicas contienen normas generales coincidentes con el referido mandato constitucional.

No obstante la norma citada, por disposición de sus propias leyes orgánicas, ambas policías tienen no sólo una estructura diversa, sino también misiones que, encontrándose estrechamente relacionadas, difieren en aspectos relevantes. De ello queda constancia, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, que dispone *“Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva”*, mientras que el artículo 4° del decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que Dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile dispone que *“La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales”*.

Sin perjuicio de aquello, la realidad actual del funcionamiento policial da cuenta que en diversas materias y funciones, las policías no sólo incurren en duplicidad de acciones y tareas, sino que también en serias descoordinaciones por falta de normativa que pueda estandarizar determinados procesos e identificar funciones de forma más específica en cada una de ellas. Lo anterior, atenta

contra la eficiencia de sus labores de prevención y, asimismo, en lo pertinente a sus funciones propias en investigaciones de índole penal.

En definitiva, desde el punto de vista puramente operativo, nuestras Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no cuentan actualmente con un marco regulatorio que les permita cumplir con sus misiones institucionales obrando de forma coordinada y ejerciendo sus funciones con estándares de calidad, abocándose preferentemente a los objetivos que sus leyes orgánicas les entregan, de modo que sus acciones puedan devenir en resultados beneficiosos, tanto en lo que se refiere a las labores de prevención y mantención del orden público, como en aquellas que dicen relación con la investigación y persecución de hechos constitutivos de delitos.

Esta iniciativa legislativa que se somete a conocimiento y deliberación del Congreso Nacional, no puede sino ser vista como un complemento al Boletín N° 12.250-25 antes referido, en circunstancias que ambos proyectos forman parte de una política integral de modernización de nuestras Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que está compuesta por medidas de orden legal y administrativas, cuyo fin último es que nuestras policías puedan entregar un servicio óptimo y de excelencia a toda la ciudadanía.

En ese orden de ideas, y entendiendo que la seguridad pública es indudablemente la mayor preocupación de los chilenos en la actualidad, a través del presente proyecto de ley, nuestro Gobierno continúa en su misión de fortalecer a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, haciendo de ellas policías robustas, modernas, coordinadas y preparadas para los desafíos que la criminalidad moderna y más sofisticada les presenten, permitiendo con ello el mantenimiento del orden público y la paz social.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley modifica la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros; el decreto ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que Dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile; la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; y el Código Procesal Penal, en la forma que a continuación se explica.

1. Especialización preferente en las funciones policiales

Mediante modificaciones a las respectivas leyes orgánicas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se refuerza la orientación de cada una de ellas hacia sus roles esenciales: Carabineros de Chile como la base de la estructura preventiva nacional, y la Policía de Investigaciones de Chile como agente preeminente en la investigación de hechos delictivos, particularmente de aquellos que requieran de competencias más específicas.

No obstante lo anterior, considerando la cobertura territorial con la que cuenta Carabineros de Chile, se explicita que esta institución contará con unidades operativas territoriales que permitan el resguardo del sitio del suceso de investigaciones criminales y personal calificado para realizar aquellas primeras diligencias necesarias, sin perjuicio de la participación concomitante o posterior de personal especializado en acciones o delitos específicos. La Policía de Investigaciones, por su parte, dispondrá de unidades operativas con personal especializado y medios suficientes para la investigación de aquellos delitos que sean de especial gravedad y ocurrencia, así como aquellos que requieran de conocimientos y competencias específicas.

Para reforzar esta idea, se modifica asimismo la ley orgánica constitucional del

Ministerio Público -manteniendo siempre la autonomía constitucional con la que cuenta y su facultad de dirección de las investigaciones criminales- disponiendo que la distribución de la ejecución de diligencias policiales deberá considerar los recursos y las capacidades técnicas de cada una de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, privilegiando el trabajo de unidades especializadas en delitos o tipos de acciones o funciones concretas.

2. Estandarización y coordinación de los procesos de trabajo de las policías

Aun propendiendo a la especialización preferente de las policías, resulta un hecho innegable que existen determinadas materias, especialmente en lo referente a su participación en el proceso penal, en que se requiere el establecimiento de criterios, lineamientos y reglas claras de funcionamiento, de forma tal de poder impedir efectivamente la duplicidad de funciones y, por tanto, un uso ineficiente y descoordinado del recurso policial. De igual forma, la especialización en caso alguno debe significar que ciertos servicios policiales se dejen de prestar a la ciudadanía o devengan en deficiencias que, en definitiva, perjudiquen la calidad de los mismos.

En virtud de lo anterior, se modifican las leyes orgánicas de ambas policías y la ley N° 20.502, para efectos de establecer por una parte, la obligatoriedad de las policías de coordinarse entre sí, estratégica y operativamente, y con ello garantizar una suficiente cobertura de los servicios policiales que les corresponden en su calidad de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, para poder hacer efectiva esta coordinación, se mandata que la disposición de los servicios policiales en cada policía deberá considerar los respectivos planes estratégicos de desarrollo policial, y se entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la función de velar por que dichos planes encuentren suficiente coherencia y sean complementarios, de modo que en su conjunto

permitan a las policías prestar de manera integral a la ciudadanía los servicios que estén asociados a sus funciones.

En el marco de la coordinación en el ámbito de sus funciones como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de delitos, se dispone que el Fiscal Nacional del Ministerio Público dictará instrucciones generales que fijen los criterios y lineamientos para la asignación de diligencias a las policías. De igual forma, para hacer efectivo el cumplimiento de las instrucciones generales, se agrega a las leyes orgánicas de ambas policías, la obligación de su cumplimiento y se robustece el tratamiento sobre su obligatoriedad y las consecuencias de su incumplimiento en el Código Procesal Penal. Asimismo, se establece la obligación de establecer sistemas estandarizados para evaluar y medir su cumplimiento.

Igualmente, se fortalece el rol del Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior que consagra el artículo 6° de la ley N° 20.502, de manera de generar instancias que propendan a la coordinación de los órganos que lo integran y al aumento de los niveles de eficacia de las políticas de prevención y persecución del delito.

Finalmente, y con el mismo fin, resulta igualmente imprescindible que el propio Ministerio Público resguarde la adherencia de las instrucciones generales de su Fiscal Nacional por parte de sus propios funcionarios. Por este motivo se incluye en la ley orgánica constitucional del ente persecutor, la obligatoriedad para Fiscales Jefes de las fiscalías locales velar por el efectivo cumplimiento de las instrucciones del Fiscal Nacional.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos:

1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Para estos efectos, Carabineros de Chile se abocará preferentemente a su misión esencial de policía preventiva."

2) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 3°:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quintos, y así sucesivamente:

"En atención a que los servicios policiales en todo el territorio de la República están a cargo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Carabineros de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con la Policía de Investigaciones de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.

Asimismo, Carabineros de Chile deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesoria, funciones policiales."

b) Agrégase en su inciso tercero, que pasa a ser quinto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Para ello, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile contendrá las disposiciones y lineamientos para la ejecución de las labores vinculadas a la prevención por parte de sus distintas reparticiones. Igualmente, Carabineros de Chile deberá contar con unidades territoriales operativas con cobertura en todo el territorio nacional, que constituirán la base de su estructura preventiva, y con unidades especializadas en la mantención del orden público."

c) Sustitúyese el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros de Chile podrá ser desarrollada en sus unidades especializadas, de acuerdo a sus recursos humanos y logísticos disponibles y, en caso que no se requiera de conocimientos y competencias específicas, por personal dispuesto para tal efecto en sus unidades territoriales operativas. Asimismo, estas últimas contarán con personal y medios adecuados para el resguardo del sitio del suceso, y para la realización de las primeras diligencias en la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.”.

d) Suprímese en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, la frase “, así como la actuación del personal en el sitio del suceso,”.

e) Suprímese en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, la palabra “normalmente”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan” por “cumplirá con las órdenes directas impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”.

ii) Introdúzcase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el cumplimiento de esta función, Carabineros de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, tanto a nivel regional como comunal, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“De igual forma, Carabineros de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo anterior, Carabineros de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera:

1) Introdúzcanse las siguientes enmiendas al artículo 1°:

a) Modifícase su inciso primero, de la siguiente forma:

i) Incorpórase a continuación de la expresión “Fuerzas de Orden”, la frase “y Seguridad Pública.

ii) Sustitúyese la frase “Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.” por “Su función será primordialmente de policía destinada a labores investigativas, y se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.

b) Sustitúyese en su inciso tercero, la palabra “Comisaría” por “Brigadas”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Artículo 2°.- La Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Laboratorios Especializados, Brigadas y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

Las unidades operativas deberán distribuirse de conformidad a la demanda de servicios policiales vinculados a la investigación de delitos y a la cobertura que aquellas puedan brindar, siempre debiendo tener en consideración lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.

3) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Para este fin, la Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.

Para el cumplimiento de esta misión, la Policía de Investigaciones de Chile dispondrá de unidades operativas con personal especializado y medios suficientes para la investigación de aquellos delitos que sean de especial gravedad y ocurrencia, así como en aquellos en que se requiera de conocimientos y competencias específicas, salvo que por ley se hubiera entregado el conocimiento exclusivo o preferente a otra institución.”.

4) Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de Chile desarrollará acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación de hechos constitutivos de delitos; realizar aquellas diligencias de investigación que le sean encargadas por la autoridad, y las actuaciones sin orden previa en materia procesal penal; producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las

autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; y las demás que le encomiende la ley.

Asimismo, deberá controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, la información que sea recibida a través de INTERPOL deberá encontrarse a disposición del Ministerio Público y Carabineros de Chile a través de medios digitales, de manera permanente y en forma actualizada.

La Policía de Investigaciones de Chile prestará la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos.

La protección del Alto Mando Institucional y de sus miembros que se encuentren en situación de riesgo estará a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de la colaboración que pudiere solicitar a Carabineros de Chile. En casos particulares, y siempre a requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrá corresponderle la protección de otras personas.”.

5) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 6°:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “y la ley” y el punto aparte (.), la frase “, siempre de conformidad a lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Por lo tanto, la Policía de Investigaciones de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con Carabineros de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales."

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Asimismo, deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesorio, funciones policiales."

6) Incorpórase al artículo 7° un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"De igual forma, la Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones."

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase en el literal b) del artículo 3° un párrafo tercero nuevo, del siguiente tenor:

"Para la adecuada coordinación de Carabineros de Chile con la Policía de Investigaciones de Chile en la prestación de sus respectivos servicios policiales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones sean coherentes y complementarios, a efectos que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones. Asimismo, oirá al Ministerio Público en relación a la cobertura de los servicios policiales vinculados a la investigación de hechos delictuales."

2) Incorpórase al artículo 6° un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

“Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, a través de proposiciones técnicas y de su acción mancomunada. Con miras a lo anterior, el Consejo podrá disponer la constitución de comisiones técnicas, que sesionarán en la forma y con la periodicidad que éste determine.”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:

1) Introdúzcanse las siguientes enmiendas al artículo 4°:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “Seguridad” y “durante”, la expresión “Pública”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y final nuevos:

“En el ejercicio de la facultad prevista en el inciso precedente, los fiscales del ministerio público asignarán a la Policía de Investigaciones de Chile las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y la eventual participación responsable de quienes correspondiere, y lo propio hará con Carabineros de Chile cuando esta institución disponga de unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito, por su complejidad o por el tipo de diligencia que se deba llevar a cabo. El Fiscal Nacional dictará una instrucción general que fije los criterios y lineamientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando las unidades operativas territoriales de Carabineros de Chile sean quienes tomaren primeramente conocimiento de hechos de relevancia penal en situación de flagrancia o en que se requirieran acciones inmediatas, los fiscales del ministerio público instruirán a aquellos el resguardo del sitio del suceso y la realización de las primeras diligencias en la investigación que

no necesiten de conocimientos, competencias o medios especializados.”.

2) Agrégase en el artículo 38 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El fiscal jefe o el fiscal adjunto, en su caso, deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional dentro de su fiscalía local.”.

Artículo 5°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “en el mismo” por la expresión “también en su”.

b) Incorpórase un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“En la distribución de la ejecución de diligencias de investigación que les encomendaren a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile, los fiscales del ministerio público considerarán los recursos y capacidades técnicas con que cada policía cuente, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que no permitan el ejercicio de dicha consideración. Asimismo, privilegiarán el trabajo con laboratorios o unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito o por el tipo de diligencia que deban llevar a cabo, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

2) Incorpórase en el artículo 80, inciso final, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Tampoco podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por fiscales adjuntos, en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

3) Sustitúyese el artículo 87 por el siguiente:

"Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la realización de otras primeras diligencias para la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.

Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento, y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Para verificar el cumplimiento por parte de las policías de las instrucciones generales señaladas en este artículo y las demás previstas en el Código Procesal Penal u otros cuerpos legales, el ministerio público, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deberá elaborar un sistema de indicadores para la medición y evaluación periódica de su cumplimiento. Las policías deberán informar anualmente de los resultados que entregue este sistema al ministerio público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá los parámetros generales del sistema de indicadores de cumplimiento e incumplimiento de las instrucciones generales, así como las instancias de coordinación interinstitucional en que se elaborarán."

4) Modifícase el artículo 87 bis de la siguiente forma:

a) Incorpórase el siguiente epígrafe "Incumplimiento de instrucciones".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“Lo anterior será también aplicable a las instrucciones generales, debiendo el fiscal que estimare que un funcionario policial ha incurrido en incumplimiento de aquellas, informar al fiscal regional competente para que éste, si considera que hay mérito suficiente, ponga en conocimiento de los hechos a la autoridad policial pertinente, a fin que se instruya el procedimiento disciplinario respectivo y se apliquen, en caso de proceder, las sanciones del caso.

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir semestralmente un informe al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dé cuenta, cuando corresponda, de la aplicación de sanciones administrativas por los incumplimientos previstos en este artículo, así como de la cantidad de este tipo de investigaciones que concluyeron sin la aplicación de sanción alguna. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá la forma en que esta información será remitida y su nivel de desagregación.”.

5) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 174:

“Una instrucción general del ministerio público regulará la información mínima que deberá constar, en relación a los contenidos señalados en el inciso primero, en los registros que levanten Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile por denuncias formuladas ante ellos. Dicha instrucción general deberá ser también aplicable a los funcionarios del ministerio público que registren una denuncia escrita.”.

Artículo primero transitorio.- Las instrucciones generales que deba dictar, enmendar o complementar el Fiscal Nacional, así como los reglamentos que deba dictar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos en virtud de las disposiciones de la presente ley, deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de un año de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos